

ACUERDO PLENARIO

CUADERNO INCIDENTAL: CI-01/2022

JUICIO PRINCIPAL: JL-01/2022

INCIDENTISTA: José Luis Salvatierra Santos

DEMANDADO: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Colima, Colima, a 28 de octubre de 2022¹.

ACUERDO del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima que, **declara incumplido, por parte del Consejo General del IEE**, lo ordenado en la Resolución dictada dentro del Cuaderno Incidentar CI-01/2022, promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, respecto de la Resolución Definitiva dictada el 8 de abril, en el Juicio Laboral JL-01/2022 y por ende, **se dictan las medidas conducentes para garantizar su acatamiento** al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- JUICIO LABORAL Y SENTENCIA

En el mes de febrero, el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS promovió Juicio Laboral², en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado³, reclamando el pago de diversas prestaciones, correspondientes al año 2021. Juicio que fue radicado por este Tribunal, con la clave y número **JL-01/2022**.

En ese sentido, en fecha 8 de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva condenando al IEE, al pago de las prestaciones reclamadas.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2022.

² Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado.

³ En adelante IEE

II.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

El 11 de mayo, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por el C. JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS, solicitando el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JL-01/2022, por haber transcurrido en exceso el plazo otorgado al Consejo General del IEE para el pago de las prestaciones reclamadas y reconocidas por este Tribunal.

En ese sentido, en misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como **Cuaderno Incidenta**l, con la clave y número **C1-01/2022**. Asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, toda vez que fue la Magistrada ponente en el Juicio del que se deriva el presente incidente.

III. RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

Después de las vistas otorgadas al IEE, así como a la parte demandante y el levantamiento de la suspensión, derivado de la interposición de un amparo, el 9 de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó resolución dentro del Incidente de Incumplimiento, bajo los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundado el incidente de incumplimiento promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, respecto de la sentencia dictada dentro del Juicio Laboral radicado por este Tribunal, con la clave y número JL-01/2022, aprobada, en la Sesión Pública celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 8 de abril del presente, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que realice el pago de las cantidades señaladas en el expediente JL-01/2022 y plasmadas en la presente sentencia, que por concepto de prestaciones

adeuda al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

*En el entendido que deberá realizar todas las gestiones necesarias y a su alcance con las autoridades correspondientes, **apercibido** de que, en caso de reincidencia en el incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral.*

TERCERO: *A efecto de garantizar el cumplimiento de la presente resolución, **se vincula** a cada uno de los Consejeros Electorales del Consejero General del EE, así como al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos plasmados en la presente resolución.*

CUARTO: *Una vez cumplida la presente resolución, el Consejo General del IEE deberá notificarlo a este Tribunal en un plazo de 3 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente en que ello suceda.*

IV. ACTUACIONES POSTERIORES AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN, EN TORNO AL CUMPLIMIENTO.

1. OFICIO DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE.

El 5 de octubre, la Consejera Presidenta del IEE, remitió a este Tribunal el oficio IEEC/PCG-43/2022, argumentando lo que a su derecho convenía respecto al cumplimiento de lo ordenado en el Cuaderno Incidental y agregando las copias que consideró pertinentes.

2. ESCRITO SIGNADO POR CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL.

El 7 de octubre, se recibió en este Tribunal, escrito signado por los CC. MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES, LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ, LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS, DRA ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ y LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS, en su

carácter de Consejeras y Consejeros del Consejo General del IEE, por medio del cual hacían de conocimiento a este órgano, las acciones tendientes al cumplimiento de la resolución recaída al expediente CI-01/2022, argumentando lo que a su derecho convenía y agregando las copias que consideraron pertinentes.

3. OFICIOS POR PARTE DE LA PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

Visto el estado procesal que guardaban los autos del expediente, en fecha 10 y 11 de octubre, respectivamente, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó realizar diversos requerimientos a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución, dirigiendo para ello, los oficios TEE-P-234/2022, TEE-P-235/2022 y TEE-P-237/2022 a la Gobernadora Constitucional, a la Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, así como a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, solicitando diversa información en torno a las acciones llevadas a cabo por sus representados, respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal.

4. OFICIOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS.

El 13 y 19 de octubre, respectivamente, se recibieron en las oficinas que ocupa este Tribunal, los oficios SPFYA-1233/2022 y SPFYA-1248/2022, signados por la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, dando contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad, en nombre de su representado, así como de la titular del ejecutivo, en el sentido de informar el cumplimiento de la resolución recaída al expediente CI-01/2022, agregando al efecto, las documentales que consideraron pertinentes.

5. SEGUNDO OFICIO DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE.

El 13 de octubre, dando contestación al requerimiento formulado por este Tribunal, se recepcionó el oficio IEEC/PCG-460/2022, por medio del cual la Consejera

Presidenta del Consejo General del IEE, informaba y acreditaba las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente JL-01/2022, dictada el 8 de abril y juicio principal del que derivaba el Cuaderno Incidental.

6. VISTA AL INCIDENTISTA Y CONTESTACIÓN A LA MISMA.

Mediante Acuerdo de fecha 13 de octubre, se ordenó dar vista al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, con los oficios y escritos descritos en lo puntos anteriores, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, el 18 de octubre, dio contestación a la vista que le fuere formulada, haciendo los señalamientos que consideró pertinentes y que favorecían a su causa.

7. RUEDA DE PRENSA OFRECIDA POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE.

El 24 de octubre del actual, a las 10:00 horas, la Consejera Presidenta del IEE ofreció una rueda de prensa a diversos medios de comunicación local, difundiendo la misma en su página oficial, así como en sus redes sociales de Facebook y You Tube, en la que, entre otras cuestiones y en la parte que interesa a este Tribunal, la Consejera Presidenta, del minuto 32:25 al 35:06, manifestó expresamente lo siguiente:

*“De las dos direcciones, en primer lugar, están presupuestadas, todas las direcciones del Instituto se presupuestaron y se les dio suficiencia presupuestaria hasta el mes de junio de este, bueno, hasta el mes de agosto de este año y **habían estado acéfalas desde febrero, entonces hay dinero***

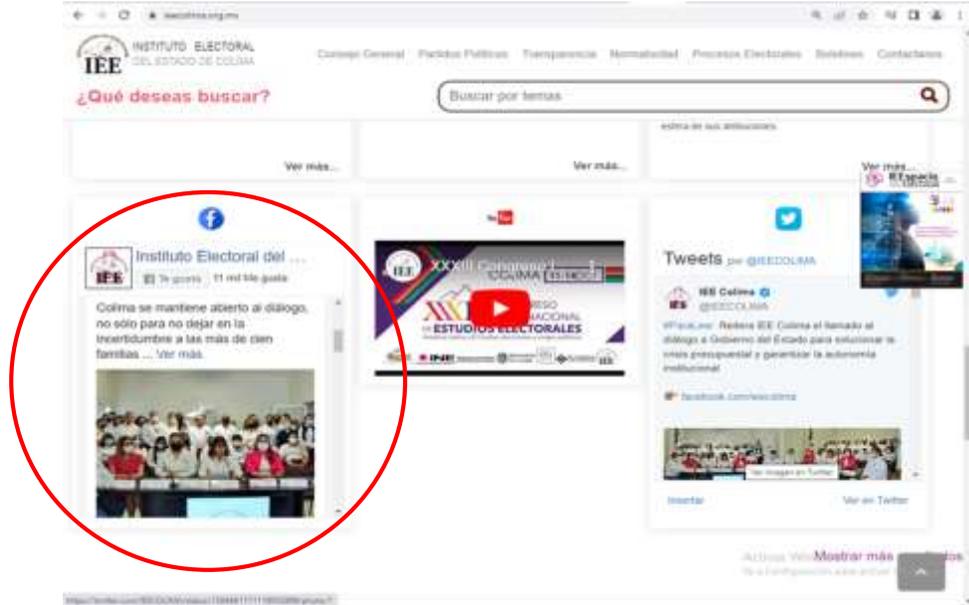
para cubrir la, el pago, estos tres meses que faltan y pues se nombraron porque son necesarias, es más son indispensables, una de las direcciones, es la Dirección Jurídica y pues, pues, con tantos juicios y con tantos medios de impugnación y con tantos medios de defensa que tenemos que estar activando, no sólo es necesario, es indispensable la dirección jurídica, trabajo que había estado desempeñando el Secretario Ejecutivo y tu servidora, este, porque **desde el mes de febrero esta acéfala y el dinero para el pago ahí está porque estaban presupuestadas** y la otra es de organización electoral, imagínate si es necesaria o no es necesaria en un Instituto, la Dirección de Organización Electoral **y hay otra y que también se va a nombrar, la Dirección de Transparencia está acéfala y también se va a nombrar un director correspondiente**, porque todas las direcciones, **las ocho direcciones que tiene el Instituto Electoral estaban presupuestadas** desde enero, bueno, desde el año pasado y en enero, este, estaban presupuestadas y estuvieron cobrando. **En febrero quedaron acéfalas tres**, se nombró a la Dirección de Transparencia **y ahorita se nombró a la Dirección de Organización Electoral y a la del Jurídico y va a haber suficiencia presupuestaria para pagarles porque no se pagó durante muchos meses.**

Rueda de prensa y manifestación vertida por la Consejera Presidenta que es invocada por este Tribunal Electoral, como un hecho notorio⁴ al haberse difundido en su página web oficial, así como en la redes sociales del Instituto y que, para el caso en estudio, genera indicios sobre la veracidad del contenido de las manifestaciones ahí vertidas por parte de la Consejera Presidenta del IEE.

Se procede a insertar las capturas de pantalla correspondientes:

⁴ Sirve a lo anterior, mutatis mutando la Tesis con Registro digita 12023779, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

(Página oficial del Instituto Electoral del Estado <https://ieecolima.org.mx/>)



(Red de Facebook del Instituto Electoral del Estado
https://www.facebook.com/ieecolima/?ref=page_internal)



(Red de YouTube del Instituto Electoral del Estado
<https://www.youtube.com/watch?v=QRbCpWJpAgg>)



Por consiguiente, se emite el presente Acuerdo bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la resolución dictada dentro del Cuaderno Incidental CI-01/2022, promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 8 de abril, en el Juicio Laboral JL-01/2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, inciso C), fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 279, fracción X del Código Electoral del Estado, así como el Título Séptimo del Estatuto Laboral que otorga competencia para conocer el Juicio para dirimir diferencia o conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, en el entendido que dicha competencia incluye

también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento, así como la ejecución de las resoluciones dictadas en su oportunidad.

Sirve a lo anterior, *mutatis mutandi*, la **Jurisprudencia 24/2001**⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Énfasis propio

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SEGUNDO. Cumplimiento.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución recaída al Cuaderno Incidental CI-01/2022, se precisará: **I)** La materia del cumplimiento; **II)** Las constancias remitidas para acreditar el cumplimiento, y **III)** Análisis de lo actuado, con el objeto de determinar si se encuentra cumplido lo resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral.

I. Materia del cumplimiento.

En la determinación de este Tribunal Electoral, se **ordenó al Consejo General del IEE lo siguiente:**

- a) Realizar el pago de \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), que por concepto de prestaciones adeuda al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- b) Informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo, en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores a que ello ocurriera.

Así también, **se vinculó al Consejo General por conducto de cada uno de los Consejeros Electorales** a realizar todas las gestiones necesarias y a su alcance con las autoridades correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por este Tribunal.

Finalmente, **se vinculó a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Titular de la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima**, para que, ante una posible solicitud de ampliación

presupuestal en la que exclusivamente se proveyese lo relativo al pago de las prestaciones adeudadas al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, realizaran el trámite correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal.

II. Constancias relacionadas con el cumplimiento.

Por parte del Consejo General del IEE tenemos que, el 5 de octubre, mediante oficio IEEC/PCG-453/2022, firmado por la Consejera Presidenta, hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional, que en fecha 9 de septiembre dirigió sendos oficios a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, comunicándoles la resolución de mérito y reiterando la urgencia de agilizar la autorización de la ampliación presupuestal solicitada el 9 de agosto, a fin de que su representado pudiera cumplir con lo mandatado. Agregando para ello, copia simple de los Acuses de los oficios IEEC/PCG-425/2022 y IEEC/PCG-426/2022.

Por otro lado, los CC. MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES, LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ, LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS, DRA ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ y LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS, en su carácter de Consejeras y Consejeros del Consejo General del IEE, en fecha 7 de octubre dirigieron escrito a este Tribunal, en donde, de manera pormenorizada informaron las gestiones y acciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo ordenado en el expediente CI-01/2022 al tenor de lo siguiente:

- a)** Que con fecha 20 de septiembre, a las 14:19 horas, la Consejera Arlen Alejandra Martínez Fuentes, en su carácter de presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el oficio IEE/CAPPP-61/2022 a la Contadora General y a la Directora de Administración del IEE,

solicitándoles que informaran los saldos actualizados que guardaban cada una de las partidas del presupuesto, así como una relación actualizada de los adeudos del pago y el flujo de efectivo del mes de septiembre. Agregando al efecto, copia simple a color del oficio de mérito, así como las impresiones a blanco y negro del correo electrónico, en el que se advierte el mismo oficio y los correos remitentes y destinatarios.

- b)** Señalan que, con fecha 26 de septiembre, dirigieron un escrito a la Consejera Presidenta, solicitándole a la brevedad posible, los convocara a una reunión con la finalidad de que les informara la situación que guardaba el Juicio Laboral JL-01/2022 y con ello, estar en condiciones de garantizar el cumplimiento de la Resolución incidental CI-01/2022. Agregando al efecto, la copia simple del escrito descrito.
- c)** Así también, que con fecha 29 de septiembre dirigieron un escrito a la Consejera Presidenta proponiéndole que, de acuerdo al Flujo de efectivo del mes de septiembre, se le diera prioridad al cumplimiento de la resolución y se incluyera el pago de la cantidad adeudada al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS. Agregando al efecto, el escrito original descrito.
- d)** Que, mediante oficio IEEC/PCG-436/2022, de misma fecha, vía correo electrónico, la Consejera Presidenta, derivado de la petición formulada en fecha 26 de septiembre, convocó a reunión a la totalidad de las Consejeras y Consejeros Electorales, a celebrarse el mismo 29 a las 13:30 horas, siendo remitido a sus correos electrónicos a las 13:19 horas, mediando escasos 11 minutos. Razón que imposibilitó la asistencia de los mismos, ya que por Acuerdo se está trabajando vía remota haciendo imposible el traslado en el tiempo requerido.

Así también señalan que, no obstante, lo anterior y debido a la importancia del tema, solicitaron a la presidencia, vía correo electrónico, el cambio de hora de la reunión sin obtener respuesta alguna a su petición. Agregando al efecto las impresiones de los correos electrónicos y el texto con el cual corroboran su dicho.

- e) Aunado a lo anterior que, con fecha 3 de octubre, dirigieron escrito a la Contadora General y a la Directora de Administración, solicitando que realizaran una propuesta técnicamente viable, para realizar el pago adeudado al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS. Ello teniendo el pleno conocimiento de los compromisos que se asumieron por parte de la Gobernadora del Estado, en reunión de fecha 30 de septiembre en Casa de Gobierno. Agregando al efecto el escrito de mérito, así como la contestación del mismo.
- f) Que mediante oficio IEEC/PCG-442/2022, de fecha 3 de octubre, remitido vía correo electrónico, la Presidenta del Consejo General, en respuesta al escrito de fecha 29 de septiembre, manifestó, entre otras cuestiones, que -de ninguna manera iba a aceptar una propuesta de desviar recursos del presupuesto del Instituto Electoral del Estado, ni aún por petición de mayoría de Consejeras y Consejeros-. Sin embargo, aducen los Consejeros que, lo que se solicitó fue que se incluyera en dicho flujo la cantidad que por concepto de prestaciones se adeudan, en razón de que no se incluye como un pendiente de pago. Agregando al efecto el oficio impreso en comentario.
- g) Que con fecha 6 de octubre a las 9:57 horas, dirigieron escrito a la Consejera Presidenta del Consejo General, exhortándole que, gestionara ante las autoridades competentes, la ampliación del presupuesto del año 2022, de

manera específica, respecto de los recursos necesarios para cumplir con la resolución de este Tribunal. Agregando al efecto, el original del escrito correspondiente.

- h)** Que, en misma fecha, sólo que a las 15:16 horas, volvieron a dirigir escrito a la Consejera Presidenta solicitándole que, una vez que se recibiera la respuesta favorable respecto a la ampliación, se les convocara a Sesión Extraordinaria con el carácter de urgente a fin de acatar la resolución dictada por este Tribunal. Agregando al efecto, el original del escrito correspondiente.

Finalmente, por lo que corresponde a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, se tiene que, mediante oficios SPFYA-1233/2022 y SPFYA-1248/2022 informaron lo siguiente:

- a)** Que el 26 de septiembre, se había recepcionado el oficio IEE/PCG-426/2022 suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, solicitando una ampliación presupuestal para cumplir con el incidente de incumplimiento de sentencia CI-01/2022.
- b)** Afirmó que, de acuerdo a los archivos presupuestales-contables, se han venido cubriendo todas las ministraciones autorizadas por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2022, en favor del Instituto.
- c)** Así también que, para el mes de octubre, se autorizó al Instituto, una ampliación presupuestal por \$2´011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

- d) Que, de lo anterior, le informó a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, mediante oficio SPFYA-1232/2022, de fecha 12 de octubre.
- e) De igual forma **señaló que, en el oficio SPFYA-1232/2022, le hizo de conocimiento al Consejo General, de las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo 1, fracción I, 41 y 52 párrafo 2 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las cuales facultan al propio Instituto a realizar las adecuaciones presupuestarias y como ente autónomo, ampliar sus propias partidas a efecto de cumplir con la sentencia, reduciendo aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria, debiendo informar a la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración dentro de los 5 días siguientes a la autorización de sus adecuaciones presupuestales. Refiriendo que, los compromisos de la sentencia laboral debían cubrirse con cargo al presupuesto del Instituto.**

A fin de acreditar los puntos anteriores, agregó copia simple del escrito signado por la Directora General de Egresos, así como la impresión del reporte de “Disponibilidad del Presupuesto” referente al ejercicio 2022, posición presupuestaria 41403 correspondiente el Instituto Electoral del Estado, en donde se advierte que en el mes de octubre se autorizó una ampliación por \$2´011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos 00/100 m.n.). Así como la copia simple del Acuse de recibido del oficio SPFYA-1232/2022.

Documentales anteriores públicas y privadas que, concatenadas generan convicción en el juzgador sobre la veracidad de su contenido en relación con el asunto que se resuelve y en atención a lo dispuesto en los artículos 776 fracción I, 795, 796 y 797, de la Ley Federal del Trabajo, supletoria del Estatuto Laboral.

Ahora bien, antes de pasar al siguiente punto, se considera oportuno asentar que, no existe constancia alguna que acredite, en el asunto que toca, acciones tendientes de cumplimiento por parte de la MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA, en su carácter de Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aun y cuando fue vinculada, como integrante de dicho Consejo, a través de la Resolución de fecha 9 de septiembre emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Ello, tomando en consideración que, si bien la Consejera Presidenta tiene legalmente la representatividad del Consejo, también lo es que, la autoridad máxima y órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, es el Consejo General, del cual es integrante. Máxime, se insiste, fue notificada de la vinculación recaída en su persona, mediante la Resolución de fecha 9 de septiembre emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral.

III. Verificación del cumplimiento de la Resolución de este Tribunal.

De las constancias que obran agregadas en autos, resulta indiscutible que el Consejo General del IEE, como parte demandada, **ha incumplido de manera indudable con lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional Electoral sin causa ni justificación acreditada, existiendo una presunción en favor del incidentista en cuanto a la falta de voluntad, de la Consejera Presidenta, de cumplir con la resolución en la que fue favorecido y realizar el pago** por la cantidad de \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), que por concepto de prestaciones se adeuda al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, tal y como a continuación se advierte:

La resolución recaída al Juicio Laboral radicada con la clave y número **JL-01/2022**, por la cual este Tribunal, primigeniamente condenó al Instituto Electoral del Estado al pago de las prestaciones en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA fue emitida el 8 de abril y **notificada a la parte demandada el 18 de abril siguiente.**

En dicha resolución, se le ordenó al Instituto, instruir e implementar, en un plazo máximo de 15 días hábiles, los trámites administrativos y financieros necesarios, para que se le retribuyera al actor lo conducente.

En ese sentido, durante esos 15 días otorgados, el Consejo General del IEE, **omitió sin justificación legal alguna**, llevar a cabo acciones tendientes al cumplimiento del Juicio Laboral, pues **la única constancia que obra en autos de la solicitud de ampliación, data del 9 de agosto**, es decir, **deliberadamente el Instituto no llevó a cabo ninguna acción tendiente al cumplimiento de la resolución de este Tribunal durante casi 4 meses, del 18 de abril – fecha en la que fue notificado- al 9 de agosto –solicitud de ampliación-.**

No obstante lo anterior, de la copia certificada del oficio IEEC/PCG-362/2022, que el Instituto hizo llegar a este Tribunal, en donde a su decir se solicitó a la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el recurso en el que se contempla el pago de las prestaciones adeudadas, este Tribunal advierte que, **en ningún párrafo o línea, la Consejera Presidenta, hizo hincapié de solicitar expresamente los \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), que por concepto de prestaciones adeuda al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, ni tampoco hizo referencia al expediente laboral JL-01/2022, del consecutivo de este Tribunal, por el cual**

fue condenada a su pago y que hubiera servido de base para solicitar la ampliación conducente.

Contrario a ello, de un documento de 8 páginas, por el que solicitan una ampliación presupuestal, en el que de manera muy específica se señalan las necesidades del Instituto, así como la falta de presupuesto y los fundamentos jurídicos que dan sustento a su función, a página 6, solamente hace referencia a lo siguiente:

“... en el mes de septiembre próximo no tendrá el Instituto Electoral, suficiencia presupuestaria tanto en los sueldos, prestaciones de fin de año, laudos y gastos de operación; para cubrir todas esas necesidades se requieren aproximadamente \$16'500,000.00...”

Resultando dicha mención insuficiente para este Tribunal, a fin de acreditar acciones y voluntad, por parte del Intituto, en cumplir con lo mandado por esta Autoridad.

Se suma a todo lo anterior, a manera de indicio, la realización de la Rueda de Prensa ofrecida por la propia Consejera Presidenta en fecha 24 de octubre y difundida en sus redes sociales, en la que manifestó expresamente que, desde el mes de febrero, se encontraban acéfalas 3 Direcciones del Instituto, a saber, la de Organización Electoral, la Jurídica y la de Transparencia y que las mismas se encontraban con recurso, debido a que fueron presupuestadas.

Luego entonces, a palabras de la Consejera, en esos momentos en que ya se había nombrado a los Titulares de esas direcciones, existía suficiencia presupuestaria para sus pagos, debido a que, durante los meses que no estuvieron ocupadas dichas plazas, no se erogó dicho recurso.

Este punto resulta a todas luces trascendente, para el presente asunto, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, el Consejo General del IEE, representado por la LICDA. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, desde que se instauró el Juicio Laboral en su contra, **pudo autorizar, respecto de su propio Presupuesto de Egresos, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requerían ampliación, mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presentaran suficiencia presupuestaria, para poder realizar el pago a que había sido condenado.**

Se procede a transcribir el artículo en comento:

Artículo 52. Autorizaciones de las adecuaciones presupuestarias

1. Los Entes Públicos para realizar las adecuaciones presupuestarias que impliquen la modificación de su techo presupuestario, deberán justificarlas y contar con la autorización del Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

2. Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Autónomos y las Entidades podrán autorizar, respecto de sus propios Presupuestos de Egresos, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria. Estas adecuaciones se deberán informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas dentro de los 5 días posteriores a la autorización.

Esto es, el Consejo General del IEE, al no haber presupuestado las prestaciones del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS (como en múltiples ocasiones lo manifestó la Consejera Presidenta), pudo, con fundamento en la Ley citada, ampliar la partida correspondiente a fin de pagarle, reduciendo

las de las 3 Direcciones que, desde febrero quedaron sin Titular, es decir, pudo adecuar su presupuesto y de mutuo propio decidió no hacerlo.

Ahora, la disposición de la Ley de Hacienda, se robustece con las contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que señalan lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

Reglas de Disciplina Financiera

CAPÍTULO I

Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado

Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real, y
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, **el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.**

Artículo 13.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

(...)

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, **exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente**

CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

ARTÍCULO 19.- Una vez aprobado el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO, el INSTITUTO, debe observar las disposiciones siguientes:

I.- Sólo podrá comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria.

II.- Sólo procederá hacer pagos con base en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO aprobado y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieran registrado y contabilizado debidamente y oportunamente las operaciones consideradas en éste, mismas que deberán encontrarse soportadas con documentación original debidamente requisitados normativa y físicamente, con la firma autógrafa de la o el servidor público facultado para ello.

III.- **La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO, no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad jurisdiccional competente y en caso de aumento del salario mínimo.**

IV.- (...)

En ese sentido, contrario a ello, el Consejo General del IEE, por conducto de su Presidenta, se limitó a manifestar de manera expresa que, su representado no contaba con las condiciones legales para atender la resolución debido a que las

prestaciones del citado ciudadano SALVATIERRA no habían sido presupuestadas, indicando incluso a las Consejeras y Consejeros Electorales que, realizar las adecuaciones presupuestarias se trataba de un desvío de recursos, cuando este Tribunal, desde la sentencia primigenia le ha señalado las disposiciones que sirven de fundamento para realizar dichas adecuaciones.

Es así que, los fundamentos jurídicos anteriormente citados, junto con el Laudo y la resolución incidental, permiten concluir que no existe el impedimento legal manifestado por la presidenta del Instituto, existiendo *-se insiste-*, una presunción en favor del incidentista en cuanto a la falta de voluntad de cumplir con la resolución en la que fue favorecido. Lo cual a todas luces resulta grave.

Continuando con el análisis respecto del cumplimiento, en fecha 9 de septiembre, derivado de la interposición del incidente de incumplimiento interpuesto por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, este Tribunal, de nueva cuenta le ordenó al Instituto realizar el pago de \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), que por concepto de prestaciones adeudaba al incidentista, otorgando un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución y en los efectos de dicha sentencia, a fin de remover cualquier obstáculo, este Tribunal tuvo a bien **vincular a cada uno de los Consejeros Electorales que conforman el Consejo General del IEE, así como a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima.**

Lo anterior, tomando en consideración que:

- 1) La parte demandada y obligada a acatar la resolución de fecha 8 de abril, era el Consejo General del IEE, es decir, un órgano colegiado conformado por 7 Consejeros Electorales que, en su momento, pudieran aprobar los ajustes necesarios para hacer frente a las obligaciones atinentes, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.
- 2) Que la Consejera presidenta argumentó que su representado no contaba con las condiciones legales para atender la resolución, cuando desde la sentencia dictada se dilucidó dicha cuestión en el entendido de que no existe tal impedimento cuando se trata de un mandato jurisdiccional, es decir, una sentencia laboral emitida por autoridad competente.
- 3) Porque la Consejera Presidenta asentó en la contestación a la vista, de fecha 20 de junio que, su representado se encontraba en una situación financiera complicada, por lo que, ante una posible solicitud de ampliación presupuestal en la que exclusivamente se proveyese lo relativo al pago de las prestaciones adeudadas al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, las autoridades que daban trámite y conocían de la misma era la Titular del Poder Ejecutivo y la Titular de la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima.

En ese entendido, la vinculación con las últimas autoridades era para el efecto de que, una vez solicitada la ampliación presupuestal por parte del IEE, otorgaran la misma, con cargo a la cuenta institucional del citado órgano administrativo, exclusivamente por la cantidad adeudada al C. José

Luis Salvatierra Santos, la cual asciende a **\$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.)**, para que este último la otorgara de manera íntegra al trabajador.

En ese sentido, la resolución recaída al Cuaderno Incidental CI-01/2022, **fue notificada al Instituto por conducto de todas las y los Consejeros, el 13 de septiembre y fue hasta el 26 de septiembre** que, la Consejera Presidenta del IEE, dirigió sendos oficios a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Titular de la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, a fin de informarles la Resolución de este Tribunal respecto al Cuaderno Incidental CI-01/2022, señalándoles en el mismo oficio que en la solicitud de ampliación realizada, en data 9 de agosto, venía contemplada la cantidad que importaba la Resolución citada.

Hasta este punto, resulta pertinente para este Tribunal, plasmar que, aún y cuando se le requirió a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE que informara de manera pormenorizada y acreditara con copias certificadas, de qué manera contempló, en las solicitudes de ampliación a que dieron lugar, el pago total de las prestaciones anuales a que fue condenado en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, correspondientes al año 2021, sólo se remitió el oficio IEEC/PCG-362/2022, **más no así, los anexos⁶ en los cuales se contemplan los términos de dicha solicitud de ampliación, para que este Tribunal tuviera certeza de bajo qué Capítulo, Partida o Concepto, supuestamente se solicitó el recurso correspondiente a SALVATIERRA.**

⁶ A los cuales hace referencia en el penúltimo punto párrafo del oficio descrito.

Continuando con la relatoría, en fecha 13 de octubre, la Titular de la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, a título de su representado y del Poder Ejecutivo, mediante oficios SPFYA-1233/2022 y SPFYA-1248/2022 informaron a este Tribunal que se habían cubierto todas las ministraciones autorizadas por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2022, en favor del Instituto.

Así también, informó de la autorización de una ampliación presupuestal por \$2'011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos 00/100 m.n.) en favor del Instituto y la remisión del oficio SPFYA-1232/2022, a la Consejera Presidenta, haciéndola concedora de las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo 1, fracción I, 41 y 52 párrafo 2 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con las cuales su representado podía realizar las adecuaciones presupuestarias y como ente autónomo, ampliar sus propias partidas a efecto de cumplir con la sentencia en comento, reduciendo aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria. Refiriéndole, además que, los compromisos de la sentencia laboral debían cubrirse con cargo al presupuesto del Instituto.

Tomando en cuenta lo anterior y toda vez que, a la fecha, el Consejo General del IEE, por conducto de su representante legal, continúa sin darle cumplimiento a la sentencia dictada en el JL-01/2022, resulta incuestionable el flagrante incumplimiento en que incurre, violando con ello, no sólo los derechos laborales del actor reconocidos por esta Autoridad, sino desacatando sin causa justificada alguna, un mandato emitido por autoridad competente.

En efecto, el Consejo General del IEE, ha sido omiso en instruir e implementar, en tiempo y forma, los trámites administrativos y financieros necesarios, en el plazo

otorgado por este Tribunal, para retribuir al actor, el pago de las prestaciones a que fue condenado y presumiblemente, de mutuo propio ha limitado su actuar al interior, en el sentido de no realizar los ajustes correspondientes del presupuesto de egresos aprobado, para realizar el pago al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, de conformidad con la Ley de Hacienda y de Disciplina Financiera multireferidos.

Por todos los anteriores razonamientos y fundamentos, este Tribunal Electoral concluye que se encuentra incumplido, por parte del Consejo General del IEE, lo ordenado en la Resolución dictada dentro del Cuaderno Incidenta CI-01/2022, promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, respecto de la Resolución Definitiva dictada el 8 de abril, en el Juicio Laboral JL-01/2022.

TERCERO. Implementación de acciones tendientes al cumplimiento.

Con base en las consideraciones plasmadas en el presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo que disponen que los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón y que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión; lo correspondiente será proceder, dictando medidas contundentes, tratando de cubrir los distintos escenarios que se pudieran presentar, en los términos siguientes:

- 1) Si a la fecha de la emisión y correspondiente notificación del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación y Finanzas, ya hubiese dispersado la totalidad de los \$2'011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos

00/100 m.n.) autorizados por el Ejecutivo, la Presidenta del Consejo General del IEE **deberá convocar**, con por lo menos 1 día hábil de anticipación, a todos los integrantes del Consejo General, para que, en el plazo máximo de 2 días hábiles, celebren una Sesión Extraordinaria, de carácter urgente, en la que se apruebe distribuir a la cuenta autorizada por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, la cantidad de \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), que por concepto de prestaciones se le adeudan.

Realizando para ello, las modificaciones presupuestales necesarias para garantizar el pago, con base en el artículo 52 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y artículos 8, 10, 13 y 19 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a que está obligado a sujetarse.

Y en caso de manifestar que el recurso se encuentra etiquetado, **se le ordena** a que exhiba las constancias pertinentes para demostrarlo.

Hasta en tanto no se demuestre lo contrario, los oficios SPFYA-1232/2022, SPFYA-1233/2022 y SPFYA-1248/2022 signados por la C.P. FABIOLA VERDUZCO APARICIO, en su carácter de Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Colima, hacen prueba plena de no estar etiquetado el recurso, así como de la disposición de realizar el pago al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS con cargo al presupuesto del Instituto, con la ampliación presupuestal otorgada y con base en los artículos 4, párrafo 1, fracción I, 41 y 52 párrafo 2 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- 2) Si a la fecha de la emisión y correspondiente notificación del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación y Finanzas, ya hubiese dispersado una parte de los \$2'011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos 00/100 m.n.) autorizados por el Ejecutivo y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima no hubiese dispuesto aún del recurso, la Consejera Presidenta **deberá convocar**, con por lo menos 1 día hábil de anticipación, a los integrantes del Consejo General, para que, en el plazo máximo de 2 días hábiles, celebren una Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para los mismos efectos que en el punto inmediato anterior se señalan.

Realizando para ello, las modificaciones presupuestales necesarias para garantizar el pago, con base en el artículo 52 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y artículos 8, 10, 13 y 19 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a que está obligado a sujetarse.

Y en caso de manifestar que el recurso se encuentra etiquetado, **se le ordena** a que exhiba las constancias pertinentes para demostrarlo.

Hasta en tanto no se demuestre lo contrario, los oficios SPFYA-1232/2022, SPFYA-1233/2022 y SPFYA-1248/2022 signados por la C.P. FABIOLA VERDUZCO APARICIO, en su carácter de Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Colima, hacen prueba plena de no estar etiquetado el recurso, así como de la disposición de realizar el pago al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS con cargo al presupuesto del Instituto, con la ampliación presupuestal otorgada y con

base en los artículos 4, párrafo 1, fracción I, 41 y 52 párrafo 2 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- 3) Si a la fecha de la emisión y correspondiente notificación del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación y Finanzas, ya hubiese dispersado una parte de la totalidad de los \$2'011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos 00/100 m.n.) autorizados por el Ejecutivo y el Consejo General del IEE ya hubiese dispuesto del total recurso, **deberá de informar** a este Tribunal en el plazo máximo de 1 día hábil, el por qué no realizó el pago de la cantidad de \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, por concepto de las prestaciones que se le adeudan, agregando las documentales en original o copia certificada que avalen su dicho y justifiquen su actuar.

En este punto, **se le ordena** a la Presidenta del Consejo General del Instituto a que, una vez que se disperse, por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el resto de las cantidades que por concepto de ampliación se le autorizó, convoque, con por lo menos 1 día hábil de anticipación, a los integrantes del Consejo General, para que, en el plazo máximo de 2 días hábiles, celebren una Sesión Extraordinaria de carácter urgente en la que deberán aprobar destinar y dispersar, la cantidad de \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, por concepto de las prestaciones que se le adeudan.

Realizando para ello, las modificaciones presupuestales necesarias para garantizar el pago, con base en el artículo 52 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y artículos 8, 10, 13 y 19 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a que está obligado a sujetarse.

Y en caso de manifestar que el recurso se encuentra etiquetado, **se le ordena** a que exhiba las constancias pertinentes para demostrarlo.

Hasta en tanto, los oficios SPFYA-1232/2022, SPFYA-1233/2022 y SPFYA-1248/2022 signados por la C.P. FABIOLA VERDUZCO APARICIO, en su carácter de Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Colima, hacen prueba plena de no estar etiquetado el recurso, así como de la disposición de realizar el pago al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS con cargo al presupuesto del Instituto, con la ampliación presupuestal otorgada y con base en los artículos 4, párrafo 1, fracción I, 41 y 52 párrafo 2 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- 4) Si a la fecha de la emisión y correspondiente notificación del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación y Finanzas, ya hubiese dispersado la totalidad de los \$2'011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos 00/100 m.n.) autorizados por el Ejecutivo y el Consejo General del IEE ya hubiese dispuesto del recurso total, **deberá de informar** a este Tribunal en el plazo máximo de 1 día hábil, el por qué no realizó el pago de la cantidad de \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, por

concepto de las prestaciones que se le adeudan, agregando las documentales en original o copia certificada que avalen su dicho y justifiquen su actuar.

En este punto, **se le ordena** a la Presidenta del Consejo General del Instituto a que, de las partidas presupuestadas en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Consejo General del Instituto a principios del presente ejercicio fiscal, **realice los ajustes y/o adecuaciones necesarias (como organismo público autónomo con la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto) y realice el pago que por concepto de prestaciones adeuda al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS.** Lo anterior, con base en la resolución dictada en el expediente JL-01/2022, así como CI-01/2022 y el presente Acuerdo Plenario, teniendo como fundamento el artículo 97 del Código Electoral, 52 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y artículo 10, 13, 19 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Bajo este último escenario, **se le ordena a la Presidenta del Consejo General del Instituto a que, convoque, con por lo menos 1 día hábil de anticipación, a los integrantes del Consejo General, para que, en el plazo máximo de 2 días hábiles, celebren una Sesión Extraordinaria de carácter urgente en la que deberán aprobar destinar y dispersar, la cantidad de \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.) a la cuenta autorizada para tales efectos, en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, por concepto de las prestaciones que se le adeudan.**

Una vez realizado el pago al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, bajo cualquiera de los escenarios que se plasmaron en el presente Acuerdo, la Consejera Presidenta del IEE deberá informarlo al Tribunal, al día hábil siguiente de efectuado el pago, acompañando los originales o las copias certificadas que avalen el mismo.

En el mismo sentido, se Vincula a la Titular del Poder Ejecutivo, así como a la Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Colima, para los efectos siguientes:

- 1) Si a la fecha de la emisión y correspondiente notificación del presente Acuerdo no se hubiese dispersado aún, cantidad alguna por concepto de la ampliación presupuestal autorizada al Instituto, **se les vincula** para que, de los \$2'011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos 00/100 m.n.). autorizados, se etiquete la cantidad de \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, por concepto de las prestaciones que se le adeudan.

Ello, a fin de salvaguardar el recurso que por derecho le corresponde al citado ciudadano y así evitar la disposición de la cantidad señalada en supralíneas para otros fines, garantizando así el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

- 2) Si a la fecha de la emisión y correspondiente notificación del presente Acuerdo se hubiese dispersado una parte de los \$2'011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos 00/100 m.n.) autorizados por concepto de ampliación, **se**

les requiere para que hagan llegar la documentación comprobatoria pertinente y **se les vincula** para que, en la cantidad faltante por dispersar, con cargo al presupuesto del Instituto, se etiqueten \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, por concepto de las prestaciones que se le adeudan.

Ello, a fin de salvaguardar el recurso que por derecho le corresponde al citado ciudadano y así evitar la disposición de la cantidad señalada en supralíneas para otros fines, garantizando así el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas **deberá informar** al Tribunal, en el plazo máximo de 2 días hábiles, contadas a partir de la notificación del presente, qué cantidad disperso, en qué fecha, así como si la cantidad fue o no etiquetada bajo algún concepto o partida.

- 3) Si a la fecha de la emisión y correspondiente notificación del presente Acuerdo ya se hubiese dispersado la totalidad de los \$2´011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos 00/100 m.n.) autorizados por concepto de ampliación, **se les requiere** para que hagan llegar la documentación atinente **e informen** si la ampliación autorizada fue etiquetada bajo algún concepto o rubro, agregando las constancias que así lo prueben. Lo anterior, en el término máximo de 48 horas hábiles, contadas a partir de la notificación del presente.

Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que esta Autoridad Jurisdiccional realice, en seguimiento al cumplimiento del mismo.

CUARTO. Medios de apremio.

Tomando en cuenta la garantía individual de acceso a la justicia contemplada en artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia y, no siendo menos importante, los antecedentes y manifestaciones plasmados a lo largo de la presente resolución con los cuales se constata el incumplimiento de lo mandado por este Tribunal, el Pleno de este órgano jurisdiccional autónomo considera que, existen elementos suficientes para **imponer una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a \$4,811 (cuatro mil ochocientos once pesos) al Consejo General del IEE, con fundamento en los artículos 731, 732 y 992 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria del Estatuto Laboral de este Tribunal.

Ello, primeramente, porque fueron debidamente apercibidos mediante resolución de fecha 9 de septiembre y en segundo término porque se acredita un desacato, sin razón jurídica alguna que lo justifique, respecto de una resolución emitida por este Tribunal Electoral, autoridad competente en la materia para la resolución del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, inciso C), fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 279, fracción X del Código Electoral del Estado, así como el Título Séptimo del Estatuto Laboral, así como la Ley Federal del Trabajo supletoria del Estatuto.

En ese entendido, al ser la Ley Federal del Trabajo supletoria del Estatuto Laboral, ordenamientos que se utilizaron para la substanciación del presente asunto y a los cuales se sujetaron las partes mediante Acuerdo de fecha 15 de febrero

dictado dentro del Juicio Laboral JL-01/2022⁷, el cual les fue notificado en fecha 16 siguiente, sin que al efecto exista constancia, en los archivos de este Tribunal, de su impugnación, lo conducente es tomar como base el artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo, para la individualización imposición de la multa, al tenor de lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión; En el caso existen elementos probatorios, con los cuales se acredita la omisión, por parte del Consejo General del IEE, de actuar en tiempo y forma, para cumplir con lo mandatado por este Tribunal Electoral, sin existir causa o justificación legal alguna al tenor de lo siguiente:

a) La resolución recaída al Juicio Laboral JL-01/2022, por la cual este Tribunal, primigeniamente condenó al IEE al pago de las prestaciones en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA fue notificada a la parte demandada el 18 de abril y en ella se ordenó cumplir en el plazo máximo de 15 días hábiles.

No obstante lo anterior, deliberadamente el Instituto no llevó a cabo ninguna acción tendiente al cumplimiento de la resolución de este Tribunal durante casi

⁷ Se invoca por este Tribunal como Hecho Notorio los autos que integran el Juicio Laboral, radicado por este Tribunal, con el número de expediente JL-01/2021, en el cual se analizaron y actualizaron los elementos que distinguen la relación laboral de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo (prestación de un trabajo personal, subordinación y pago de un salario), teniendo como consecuencia, el reconocimiento, por parte de esta autoridad, de la relación laboral entre el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral y el IEE. Sirve a lo anterior mutatis mutandi la Tesis de Jurisprudencia con registro digital:164049, de rubro y texto siguiente: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

4 meses, del 18 de abril – fecha en la que fue notificado- al 9 de agosto, fecha en la que realizó la solicitud de ampliación.

- b)** De la copia certificada del oficio IEEC/PCG-362/2022, de fecha 9 de agosto, en donde a decir del Instituto se solicitó a la Titular de la Secretaria de Planeación y Finanzas, el recurso en el que se contempla el pago de las prestaciones adeudadas al actor, este Tribunal advirtió que, en ningún párrafo o línea, la Consejera Presidenta del IEE, hizo hincapié de solicitar expresamente los \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), que por concepto de prestaciones adeuda al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, ni tampoco hizo referencia al expediente laboral JL-01/2022, del consecutivo de este Tribunal, por el cual fue condenada a su pago y que hubiera servido de base para solicitar la ampliación conducente.
- c)** Indiciariamente, se tiene la realización de la Rueda de Prensa ofrecida por la propia Consejera Presidenta en fecha 24 de octubre y difundida en sus redes sociales, en la que manifestó expresamente que, desde el mes de febrero, se encontraban acéfalas 3 Direcciones del Instituto y que las mismas se encontraban con recurso económico, debido a que fueron presupuestadas.

A todo lo anterior se suman las constantes solicitudes de cumplimiento que este Tribunal ha realizado, en donde la Consejera Presidenta se limitó a informar los mecanismos jurídicos implementados en contra de nuestras determinaciones, no así de las acciones tendientes al cumplimiento de las resoluciones.

Así también, existe constancia de la falta de implementación de los mecanismos contables, financieros y administrativos para realizar los ajustes de las partidas que aprobó en su presupuesto a fin de realizar el pago a SALVATIERRA, aún y cuando este Tribunal le demostró que tenía facultad para ello, señalándole los artículos de las Leyes en la materia que la facultaban.

Por todo ello, se acredita la intención de no ejecutar las determinaciones de este Tribunal que condenaron a su representado.

II. La gravedad; Las omisiones acreditadas por parte del Consejo General del Estado por conducto de su Consejera Presidenta, resultan ser graves, en el entendido de que no sólo se encuentra en flagrante desacato a una resolución emitida por autoridad competente y que se encuentra obligado a acatarla, removiendo cualquier obstáculo, sino además, porque con ello lesiona gravemente los derechos laborales de un trabajador, mismos que fueron reconocidos por esta autoridad, derivado del reconocimiento de la relación laboral y de subordinación de las partes.

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; El daño es de tracto sucesivo y recae directamente en la esfera jurídica del trabajador, lesionando sus derechos reconocidos, al tratarse de prestaciones devengadas en el año 2021, derivado de una relación laboral que este Tribunal Electoral reconoció desde el Juicio Laboral JL-01/2021

IV. La capacidad económica del infractor; La multa impuesta resulta ser mínima y se tienen constancias de la autorización, por parte del Ejecutivo, de una ampliación presupuestal por \$2'011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos 00/100 m.n.) e indiciariamente de la suficiencia presupuestal de 3

Direcciones que, durante varios meses, estuvieron vacantes, con el recurso sin erogar.

V. La reincidencia del infractor. No aplica

Para efecto de lo anterior y tomando en consideración que ni el Estatuto Laboral, ni la Ley Federal del Trabajo, contienen disposición expresa que señale el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, lo conducente será ordenar que la misma sea pagada, en un plazo de 15 días hábiles, a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a fin de que se destine para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 279 fracción X, 297 y 303 del Código Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto se

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara incumplido, por parte del Consejo General del IEE, lo ordenado en la Resolución dictada dentro del Cuaderno Incidenta CI-01/2022, promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, respecto de la Resolución Definitiva dictada en el Juicio Laboral JL-01/2022.

SEGUNDO. Se concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el plazo improrrogable de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, para que efectúe el pago de las prestaciones a que fue condenado mediante el Juicio Laboral JL-01/2021 y el término de 24 horas para que, una vez efectuado, lo acredite ante este Tribunal, bajo el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa en términos de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran sobrevenir por el desacato de un mandato jurisdiccional de autoridad competente, **se le impone** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, **una multa** por 50 Unidades de Medida y Actualización y se le apercibe que, en caso de continuar sin acatar lo mandatado por esta autoridad, se le impondrá otra, hasta por el doble.

CUARTO. A fin de salvaguardar el recurso que por derecho le corresponde al citado ciudadano y garantizar su pago, **se vincula** a la Titular del Poder Ejecutivo, así como a la Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Colima, para los efectos precisados en la consideración TERCERA del presente Acuerdo.

QUINTO. Se exhorta a la MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA, en su carácter de Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que, en lo subsecuente, atienda las vinculaciones que este Tribunal realice e informe lo conducente.

NOTIFÍQUESE personalmente al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS y por las particularidades del presente asunto, a cada uno de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y **por oficio** al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en sus domicilios oficiales, de conformidad con el artículo 92 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado. De igual forma, toda vez que se encuentra *sub iudice* el recurso de queja

y de reclamación en contra de este Tribunal, **notifíquese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos**, la presente resolución al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Numerarios, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y el Magistrado Supernumerario en funciones de Magistrado Numerario, Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quien anunció la emisión de un **voto concurrente**, en la Sesión Pública de 28 de octubre de 2022, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN
FUNCIONES DE NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO CONCURRENTENTE QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 282 FRACCIÓN V Y 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULO EL SUSCRITO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ EN FUNCIONES DE NUMERARIO, CON RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DEL CUADERNO INCIDENTAL CI-01/2022 PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS EN CONTRA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Con el debido respeto me permito formular un voto concurrente, lo anterior por las siguientes consideraciones:

El presente Acuerdo Plenario en relación al Cuaderno IncidentaI CI-01/2022, tiene su inicio, en el deber que tiene todo tribunal jurisdiccional que emite una resolución, en que estas se ejecuten completa e integralmente, mientras esto no ocurra, el órgano jurisdiccional que la dictó, está obligado a hacer todos los esfuerzos necesarios y con el carácter de urgente a ejecutar la resolución a plenitud y de manera real.

Lo anterior, porque es un derecho humano de acceso de justicia completa e integral establecida en el artículo 17, en relación con el artículo 1º. De la Constitución Mexicana y artículos 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional celebrado por el Estado Mexicano y obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales “entre ellas la judicatura electoral mexicana” como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Lo dicho entonces, el objetivo de este Acuerdo Plenario es, analizar la petición del actor, mediante la cual reclama el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución dictada dentro del Cuaderno Incidental CI-01/2022, promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, respecto de la Resolución de incumplimiento dictada el 9 de septiembre de 2022, en el Juicio Laboral JL-01/2022, luego entonces es que, se analizará su petición en el que se queja de haber transcurrido en exceso el plazo otorgado al Consejo General del IEE para el pago de las prestaciones reclamadas y reconocidas por este Tribunal en favor del Actor.

En ese sentido, el presente Acuerdo Plenario votado por la mayoría, al igual que el suscrito, lo considero que efectivamente se acreditó el incumplimiento por parte del Consejo General del IEE, a lo ordenado en la Resolución dictada dentro del Cuaderno Incidental CI-01/2022, y no obstante ello y de que se tiene que cumplir a la brevedad, me aparto de algunas consideraciones expresadas por la mayoría, por diferentes razones.

Como ya he precisado en mis votos concurrentes en las diferentes sentencias ya dictadas por este órgano jurisdiccional, en los cuales he fijado mi postura en cuanto a que se deben de garantizar la ejecutoriedad de nuestras resoluciones y eliminar cualquier obstáculo que lo pueda evitar, mi propuesta en el presente Acuerdo es que, se le dé un plazo específico al IEE para que, de la ampliación autorizada por la Secretaría de Planeación y Finanzas de \$2'011,200.00 (dos millones once mil doscientos pesos 00/100 m.n.). ha dicho Instituto, se pague inmediatamente la cantidad de \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.), que por concepto de prestaciones adeuda al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS. Asimismo, del oficio presentado por la Secretaría de Planeación y Finanzas y que obra en el expediente del presente

asunto oficio SPFYA-1232/2022, en su último párrafo, le hizo de conocimiento al Consejo General, de las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo 1, fracción I, 41 y 52 párrafo 2 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las cuales facultan al propio Instituto a realizar las adecuaciones presupuestarias y como ente autónomo, ampliar sus propias partidas a efecto de cumplir con la sentencia, reduciendo aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria, debiendo informar a la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración dentro de los 5 días siguientes a la autorización de sus adecuaciones presupuestales, refiriendo que, los compromisos de la sentencia laboral debían cubrirse con cargo al presupuesto del Instituto.

Lo cual quiere decir que el procedimiento de ejecución que nosotros mandamos en la sentencia pasada, se le envía el 9 de septiembre al IEE, y aparentemente no tienen dinero, ellos hacen el trámite de la ampliación presupuestal y luego Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración hace lo conducente, a mi opinión esta última cumple con eso, y está enviando dentro de la ampliación presupuestal ya mencionada, la partida que le corresponde el concepto de la ejecución de esta sentencia.

Asimismo, diría que con forme al mismo artículo 4, párrafo 1, fracción I, 41 y 52 párrafo 2 y 53 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria le está autorizando al IEE, que hagan los ajustes internos necesarios para que cubra lo adeudado al Actor, es decir, le está respetando su autonomía al propio IEE, para dentro de dicha ampliación se hagan los ajustes necesarios para dar cumplimiento a la sentencia.

Estaría de acuerdo en el sentido de que, no se ha cumplido cabalmente con la sentencia, porque se debe entender que existe cumplimiento de la sentencia, hasta que se le de el pago correspondiente al trabajador en los términos de dicha resolución. Pero lo único que hace falta es, que se le de el plazo, que me parece correcto el termino de 3 días dados en la presente resolución, para que de esa ampliación presupuestal solicitada el Consejo General del IEE le sean cubierta la cantidad de \$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.) al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS.

Apartándome del resto de los argumentos que dan motivo al sentido de la conclusión que viene siendo el mismo y también de la imposición de la multa porque veo que se estamos en la etapa de cumplimiento de la ejecutoria, eso sí, en caso de reincidencia empezar a multar la desobediencia al cumplimiento del mandato impuesto por esta autoridad electoral, así como también iniciar el procedimiento de ejecución forzosa tal y como establece la ley laboral, aunque esta propuesta, ya la he realizado en mis anteriores proyectos de voto concurrente.

Lo anterior cobra importancia, debido a que, se debe garantizar **“el derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia”**, establecido en el artículo 17 de nuestra carta magna federal; ampliamente desarrollado, por la Suprema la Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo podemos ver expresamente en la contradicción de tesis 11/2019, publicada el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Trascribo textualmente:

“I. Derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia.

La suscrita considera que, primeramente es dable mencionar que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, está previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 12 y 25, numeral 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, según la doctrina establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por otra parte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal señaló que no se puede entender el derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia, sin antes entender los principios que integran a éste, los cuales están obligados a observar los órganos jurisdiccionales, toda vez que la inobservancia de alguno de éstos se traduciría en una transgresión al artículo 17 constitucional, los cuales son los siguientes:

a) De justicia pronta, que se vincula directamente con la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Encontrando cabida los principios citados en las siguientes etapas, a las que corresponden tres derechos: Lo renegrido es mío.

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; la cual ha dado lugar a distintas construcciones del derecho al debido proceso por parte de la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque en el fondo convergen en una doctrina homogénea. Así, según se encuentre involucrado el ejercicio de la potestad punitiva del Estado (debido proceso en sentido estricto) o no, las formalidades esenciales del procedimiento aplican siempre, con independencia de la forma en que actúa el Estado. Esto coincide con los dos enfoques o perspectivas, las cuales dependen (sic) la forma en la que participa la ciudadanía, ya sea como sometida al proceso o como iniciadora del mismo; y,

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Sobre la etapa correspondiente a la ejecución de sentencia, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia." Lo renegrido es mío.

Sobre la etapa correspondiente a la ejecución de sentencia, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia" sino que se requiere, además, que "el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas".

Así, la Corte Interamericana explicó que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones para asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso:

I. Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes; y,

II. Garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Por ello, la Corte Interamericana precisó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", pues una resolución con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.

Sobre el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido congruente en señalar que se encuentra inmerso en el principio de justicia completa, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.

En consecuencia, para garantizar debidamente el acceso a la tutela judicial efectiva, es indispensable que se respeten los principios que fundan este derecho humano, logrando entonces que se consiga lo que el Poder Constituyente y los

instrumentos internacionales pretenden, que es el respeto irrestricto de ese derecho, en cualquiera de sus etapas, por lo que la tutela judicial efectiva protege también la etapa de cumplimiento.” **Fin de la transcripción.**

Con base en los argumentos y fundamentos expuestos, es que el suscrito emito el presente voto concurrente.

Colima, Col a 28 de octubre de 2022

**DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES DE NUMERARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**